FOLIO 196

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-109-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 6 de Octubre de 2022

Referencia: EXPTE. 792/2018

VISTO el Expediente 792/2018 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 489 del 31 de octubre de 2013, 111 del 14 de junio de 2012, N° 72 del 30 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la Orden de Requerimiento N° 43/2017 del 16 de mayo de 2017 (v. fs. 1), suscripta por el Dr. Eduardo SYLVESTER en su carácter de Coordinador Agencia Regional Norte (ARN) de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA -UIF- (v. fs. 1/2), la que fue recibida por el Sumariado el día 26 de mayo de 2017 (v. fs. 5).

Que el 22 de diciembre de 2017 y ante el silencio del Sumariado, se le envió un nuevo requerimiento en los mismos términos que el anterior, teniendo como fecha de recepción el día 2 de enero de 2018 (v. fs. 8). Todo ello, en el marco del Plan Anual de Supervisión UIF 2017, en virtud del cual se le solicitó la documentación allí detallada, que debía poner a disposición de esta UIF a fin de acreditar el cumplimiento de distintas obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (PLA/FT) (v. fs. 1/2, 6/7 y 12/13).

Que posteriormente, la ARN elaboró su informe del 12 de septiembre de 2018 (v. fs. 9 y 9 vta.), donde refirió el desinterés y la negativa por parte del sujeto obligado a brindar información y la documentación requerida a través de las notas de requerimiento N° 43/2017 del 16 de mayo de 2017 y 22 de diciembre de 2017 las cuales fueron debidamente notificadas los días 26 de mayo de 2017 y 2 de enero de 2018, respectivamente (v. fs. 5 y 8).

Que a fs. 10, tomó intervención la Dirección de Supervisión, quien compartió el criterio sostenido por la ARN y sugirió el inicio del procedimiento sumarial correspondiente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos se expidió a fs. 22/26 mediante el Dictamen N° 25 del 5 de febrero de 2019, consideró que se encontraban reunidos los requisitos para la apertura de actuaciones sumariales.

Que finalmente, el 30 de julio de 2017, y previa intervención del Consejo Asesor (fs. 32), se emitió la Resolución UIF N° 72 del 30 de julio de 2019, que dio inicio al Sumario (fs. 33/36).

Que las actuaciones fueron recibidas en la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador (DRAS) el 31 de julio de 2019 (v. fs. 37).

Que por medio de la Providencia DRAS N° 250/2019 (v. fs. 38), se designó Instructor Sumariante y Profesional de Apoyo, cargos que fueron aceptados el 22 de agosto de 2019 (v. fs. 39 vta.). En virtud de la renuncia del Instructor a cargo (v. fs. 69/71), por medio de Providencia DRAS N° 347/19 (v. fs. 72) se designó nuevo Instructor, cargo que fuera aceptado el 4 de diciembre de 2019 (v. fs. 90).

Que a fs. 67 la Instrucción dispuso citar en calidad de sumariados a LA ROCCA AUTOMOBILE S.R.L, al Sr Mariano Pablo ROCCA en su doble carácter de miembro del órgano de administración y de oficial de cumplimiento y al Sr. Fernando Cesar LA ROCCA, en su carácter de miembro del órgano de administración, conforme surge del acta del 7 de julio de 2012 agregada a fs. 58 y de la constancia del Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) agregada a fs. 40/41, a los fines de que presenten descargo y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012, de lo cual los sumariados fueron debidamente notificados el 28/2/2020, conforme surge de fs. 120/122, 123/125 y 126/128.

Que a fs. 129 se presentó el sumariado Sr. Mariano Pablo LA ROCCA con patrocinio letrado, quien solicitó la vista de las actuaciones y autorización para extraer fotocopias del expediente, lo cual fue concedido por la Instrucción el 4 de marzo de 2020 (v. fs. 130).

Que posteriormente, el apoderado del sumariado procedió a retirar el Código de Registración a los fines de tener acceso al expediente electrónico respecto del sumariado Mariano Pablo LA ROCCA (v. fs. 131/132).

Que luego de ello, solicitó una prórroga, en virtud del cúmulo de información que debía aportar a la UIF, la cual fue concedida a fs. 136.

Que por último, a fs. 174 se presentó nuevamente el apoderado del Sr. Fernando Cesar LA ROCCA, y la Instrucción lo tuvo por presentado en el carácter invocado, por constituido el domicilio procesal denunciado y procedió a vincular el Código de Usuario otorgado oportunamente al mencionado letrado, a fin de acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes (v. fs. 175).

Que el 11 de enero de 2021, en virtud del tiempo transcurrido desde la notificación de la apertura del sumario, el 28 de febrero de 2020, al domicilio que surge del SRO respecto a LA ROCCA AUTOMOBILE S.R.L (v. fs. 40), y al domicilio que surge del RENAPER respecto de los sumariados Mariano Pablo LA ROCCA y Fernando Cesar LA ROCCA (v. fs. 101/102 y 103/104), la Instrucción dio por decaído el derecho de los sumariados a la presentación del correspondiente descargo (v. fs. 161).

Que de acuerdo al proveído del 11 de enero de 2021 (v. fs. 161/163) se citó a los sumariados a prestar declaración en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/12, dejándose luego constancia (a fs. 164) de su incomparecencia.

Que a fs. 176/182 se agregó el Informe Final del 19 de julio de 2021, en el que la Instrucción analizó los hechos, la prueba y las constancias, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación de los presentes actuados, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos a las previsiones contenidas en el inciso 1 del artículo 14, el artículo 20 bis y el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 489/2013, todo ello de acuerdo a lo señalado en la Resolución UIF N° 72 del 30 de julio de 2019 que diera inicio al Sumario (fs. 33/36).

Que en cuanto al cargo referido a la obligación de proporcionar la información y documentación que este Organismo le exige, en incumplimiento del inciso 1 del artículo 14, al artículo 20 bis y al inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y al inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 489/2013, el instructor consideró que el mismo haya fundamento en lo manifestado en el informe de Supervisión del 12 de septiembre de 2018 (v. fs. 9).

Que al respecto, de dicho informe se desprende que: *"(...) surge palmariamente el desinterés y la negativa por parte del sujeto obligado de brindar la información y la documentación requerida por esta instancia mediante las notas de requerimiento enviadas, pese a estar debidamente notificado de ambas misivas. En virtud de ello, resulta de aplicación la ejecución del apercibimiento previsto en el artículo 24 de la Ley Nro. 25.246 y modificatorias, por haberse configurado el incumplimiento previsto en el artículo 14°, inciso 1° de la misma norma, respecto a la obligación que tiene el Sujeto Obligado de proporcionar la información y documentación que este Organismo lo solicite"*.

Que asimismo, en tal informe se expresó, *"Como surge claramente de las actuaciones, ha trascurrido más de 1 año desde la notificación al Sujeto Obligado de la primera Nota de Requerimiento enviada y más de 8 meses desde que se notificó la segunda, razón por la cual se debe tener por acreditado el incumplimiento"*.

Que a su vez, allí se sostuvo: "*... y por añadidura a lo expuesto, se configuró también el accionar previsto en el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 489/2013 y modificatorias, en virtud que el Oficial de Cumplimiento incumplió con la obligación que le impone la norma citada respecto a dar respuesta a los requerimientos efectuados por este Organismo"* y que: "*En ese sentido se sugiere el inicio de las actuaciones sumariales correspondientes al sujeto obligado La Rocca Automobile*".

Que, además, la Instrucción constató que a la fecha de su intervención dicha irregularidad no había sido subsanada, circunstancia que verifica el incumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 14, el artículo 20 bis y el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que asimismo, la Instrucción precisó que el artículo 7° de la Resolución UIF N° 489/2013 establece las Obligaciones del Oficial de Cumplimiento entre las que destacó la de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en ejercicio de sus facultades legales.

Que en orden a los antecedentes del Sumario y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había quedado acreditado que efectivamente el Sr. Mariano Pablo LA ROCCA se hallaba inscripto como Oficial de cumplimiento sin que hubiera dado observancia a las solicitudes de información efectuadas oportunamente por la UIF.

Que con respecto al *quantum* de la sanción, la Instrucción señaló los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246. En consecuencia, enunció que los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el

citado Capítulo IV, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF, se realizó teniendo en cuenta la naturaleza del incumplimiento detectado y la infracción cometida, que demuestra un elevado riesgo para el sistema de PLA/FT.

Que finalmente, en base a los elementos reunidos en autos, lo señalado en el Informe Final y lo establecido por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción aconsejó declarar que los hechos investigados, en los términos antes expuestos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones estatuidas por el artículo 14 inciso 1), artículo 20 bis, 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y por el artículo 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 489/13 por parte de LA ROCCA AUTOMOBILE S.R.L. (CUIT N° 30-70975671-7) y de los Sres. Mariano Pablo LA ROCCA en su carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de dirección del sujeto obligado y Fernando Cesar LA ROCCA en su carácter de miembro del órgano de dirección del sujeto obligado.

Que como resultado de ello, aconsejó aplicar a los Sres. Mariano Pablo LA ROCCA y Fernando Cesar LA ROCCA, de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246, una MULTA por la suma total de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que a su vez y de conformidad a lo normado en el punto 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246, aconsejó aplicar a LA ROCCA AUTOMOBILE S.R.L (CUIT N° 30-70975671-7) la sanción mencionada en el párrafo anterior.

Que en lo referente a la normativa aplicable el inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 incorpora como Sujetos Obligados y, por ende, les impone el deber de informar a la UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley a las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar con que cuentan dichos Sujetos Obligados, habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 489/2013, hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de la citada ley.

Que cabe destacar que mediante la Resolución UIF antes mencionada se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los Sujetos Obligados incluidos en el inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, a fin de prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que dicha Resolución define el alcance de los Sujetos Obligados, en los términos del inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246. En lo que al caso traído a conocimiento interesa, se entiende por Sujetos Obligados a: "*Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de motovehículos de 2, 3 ó 4 ruedas de 300 cc. de cilindrada o superior, automóviles, camiones, ómnibus, microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial autopropulsados, que deban registrarse ante el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR*".

Que la aplicación del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 se encuentra reglado, en su faz procedimental, por la Resolución UIF N° 111/2012 por ser la norma que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que, conforme ello, tal como se verifica de las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, debe precisarse que el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que asimismo, lo actuado por la Instrucción, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones, como así también para sugerir las absoluciones, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que, en suma, la Instrucción consideró comprobadas la falta de cumplimiento de lo previsto en el inciso 1 del artículo 14, al artículo 20 bis y al inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y al inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que como resultado de ello, coligió que los sumariados carecían también de lo contenido en la Orden de Requerimiento N° 43/2017 del 16 de mayo de 2017 (v. fs. 1/2), y recibida por el Sumariado el día 26 de mayo de 2017 (v. fs. 6) y reiterada el 22 de diciembre de 2017.

Que durante el desarrollo del procedimiento, los Sujetos Obligados no aportaron la información solicitada, y optaron por no ejercer su derecho de defensa, en la instancia sumarial a efectos de atenuar las posibles sanciones derivadas de la comprobación de las faltas imputadas oportunamente.

Que ello es así, porque no ha podido ser comprobado por la Instrucción que los sumariados contaban con lo solicitado a pesar de que el procedimiento sumarial era la vía explícita para que probaran que contaban con lo solicitado o expusieran lo que consideraran menester al respecto.

Que en otro orden de ideas, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco": Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los*

principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa*



de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 72 del 30 de julio de 2019 que dio inicio al Sumario (fs. 33/36), ordenó la Instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto, esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por ello y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los Sres. Mariano Pablo ROCCA en su doble carácter de miembro del órgano de administración y de oficial de cumplimiento y Fernando Cesar LA ROCCA en su carácter de miembro del órgano de administración de LA ROCCA AUTOMOBILE S.R.L. surge en forma clara, en razón de los cargos que ocupaban al momento de los hechos investigados en estas actuaciones.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte.

100657/02), del 29/04/2008).

Que por otra parte, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente se resuelva imponer, resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados en la tramitación del procedimiento de supervisión (artículo 12 de la entonces Resolución UIF N° 104/2010 y sus modificatorias), una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto de los cargos que se han tenido por acreditados, en lo que hace al monto sugerido por la Instrucción, debe tenerse presente que el mismo resulta en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respetan el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la Instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que en ese orden de ideas se ha dicho que *"...un procedimiento sancionador será razonable si respeta el debido procedimiento adjetivo, en el marco del cual el administrado pueda ejercer debidamente y en forma previa su derecho de defensa, pudiendo alegar los fundamentos que hacen a su defensa, y valerse de las pruebas conducentes que permitan acreditar los argumentos que expone..."* (CASSAGNE, Ezequiel; *El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo*; en AA.VV., Procedimiento Administrativo; T. I, La Ley, 2012, p. 681 y ss.).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 7 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que los hechos investigados constituyen un incumplimiento de las obligaciones estatuidas en los artículos 14 inciso 1), 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y el artículo 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 489/13 por parte de LA ROCCA AUTOMOBILE S.R.L. (CUIT N° 30-70975671-7) y de los Sres. Mariano Pablo LA ROCCA (DNI N° 21.810.599) en su carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración del sujeto obligado y Fernando Cesar LA ROCCA (DNI N° 18.563.996) en su carácter de miembro del órgano de administración del sujeto obligado, de acuerdo al Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a los Sres. Mariano Pablo LA ROCCA (DNI N° 21.810.599) y Fernando Cesar LA ROCCA (DNI N° 18.563.996), de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246, una MULTA por la suma total de PESOS CIEN MIL ($100.000) por incumplimiento de las obligaciones estatuidas por los artículos 14 inciso 1), 20 bis, 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y al artículo 7 inciso g de la Resolución UIF N° 489/13.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a LA ROCCA AUTOMOBILE S.R.L. (CUIT N° 30-70975671-7) las sanciones mencionadas en el artículo 2°, de conformidad a lo normado en el punto 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.10.06 19:49:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.06 19:49:54 -03:00